

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2020-00948

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Luego de conceptualizar en torno a las garantías fundamentales que se engloban en el debido proceso y acceso a la administración de justicia manifestó que el despacho incurrió en un yerro, en tanto que intentó notificar a la parte demandada en una dirección física con resultado negativo, por lo que el día 4 de agosto de 2022 imploró su emplazamiento.

Este proceder demuestra su actuar diligente, y, en consecuencia, se torna ineludible revocar la providencia opugnada, continuando con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, en el libelo petitorio se informó como dirección de notificación de la demandada Sandra Milena Dueñas Camargo la calle 34 A Transversal 6-19, de Yopal-Casanare (pdf. 05, c. 1. Pág. 3), a la que, el día 8 de septiembre de 2021, por la empresa de servicio postal Notificación en Línea, le remitió la citación para la diligencia de notificación personal, compañía que certificó **“rehusado a recibir”** (pdf. 14, c. 1).

Ante esta vicisitud imploró el emplazamiento de la parte demandada (pdf. 14, c. 1); no obstante, esta petición es abiertamente improcedente, por cuanto el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del CGP establece que “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos

los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”¹, que “implica abandonarlo ahí mismo de modo que el renuente pueda recogerlo de inmediato si así lo desea. De ello debe dejar constancia en su informe [el mensajero de servicio postal], pues a partir de ahí se tiene por entregado el citatorio, dado que la renuencia a recibir comunicación traduce una ilegítima actitud displicente con la cual no debe congraciarse el ordenamiento en tanto se muestra contraria al deber constitucional de colaboración con la administración de justicia (CP, art. 95). Si el destinatario prefiere ignorar el contenido de la comunicación es decisión suya, pero por ese camino no puede obstruir el avance del proceso en el que esté implicado; y si después de su negativa a recibirla desea conocerla, bien puede recogerla, pues el mensajero se la ha dejado en el lugar. En todo caso será la empresa de servicio postal la que expida la respectiva constancia para que se tenga por entregado el citatorio”².

Por lo tanto, se avizora por el despacho que la parte demandante ha estado presta a adelantar la notificación de su contraparte, por lo que se repondrá el auto censurado.

Empero, no se ordenará el emplazamiento de la parte demandada, pues no se presenta el presupuesto que lo habilita, vale decir, se “ignora el lugar donde puede ser citado el demandado” (artículo 293 del CGP).

Como consecuencia de lo anterior se repondrá la providencia opugnada y, por lo tanto, se proseguirá con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROSEGUIR** con el trámite.

TERCERO: NEGAR la petición de emplazar a la señora Sandra Milena Dueñas Camargo por conocerse el lugar donde puede ser citada, vale decir, la calle 34 A Transversal 6-19, de Yopal-Casanare (pdf. 05, c. 1. Pág. 3).

CUARTO: Se ordena notificar a la citada demandada en dicha dirección física conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP; y en el caso de rehusarse nuevamente a recibir el citatorio o el aviso, proceder conforme lo establece inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del CGP: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en

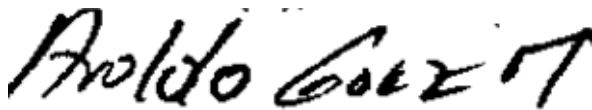
¹ Norma declarada exequible mediante la Sentencia C 533 de 2015, emitida por la H. Corte Constitucional.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 409

el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 011 del 3 DE MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046622a2301458b2f798fa1356c605d661a403dc0b28b78665473f83a2bbc14b

Documento generado en 28/02/2023 07:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>